

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 727
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD
DEMANDADA: LEIDY VIVIANA CARDONA SALINAS Y MARIA
LEONOR
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00018-00.

DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LEIDY VIVIANA CARDONA SALINAS Y MARIA LEONOR**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré 11-01-201767.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de LEIDY VIVIANA CARDONA SALINAS Y MARIA LEONOR y a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$6.497.616 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 11-01-201767 por concepto de capital acelerado
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 11 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 de Cali (V) y tarjeta profesional 140.911 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400018